



ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS) y la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722000358**:

*“SOLICITO ENTREGUE **TODOS LOS DOCUMENTOS, FICHAS TECNICAS O CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN POSESION DE LA SECRETARIA ALBORES Y ADELITA SAN VICENTE SOBRE EL CASO HOPELCHE, CAMPECHE PARA LOS AÑOS 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD.**”(Sic.)*

Énfasis añadido

- II. El día 01 de marzo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat, notificó en la PNT-SISAI 2.0 la **ampliación de plazo** para la respuesta a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

“La Oficina de la C. Secretaria requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, se está realizando el análisis e integración de la información necesaria, para dar respuesta puntual a su solicitud.”(Sic)

- III. El 15 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/471/2022**, la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Oficina de la C. Secretaria**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 6, 8, 12, 13, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en el artículo 5, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad de Responsable; se informa lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a



los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste. En ese sentido, se informa que de 2019 a la fecha se han realizado una serie de acciones por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto debido a todas las problemáticas de deforestación y cambios de uso de suelo en Campeche, algunas de las acciones realizadas son las siguientes:

- **PROFEPA CLAUSURA 107.26 HECTÁREAS EN OCHO PREDIOS POR CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN EN CAMPECHE**

<https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-clausura-107-26-hectareas-en-ocho-predios-por-cambio-de-uso-de-suelo-en-terrenos-forestales-sin-autorizacion-en-campeche>

- **Acercamiento entre autoridades y representantes de comunidades menonitas**

<https://www.gob.mx/semarnat/prensa/acercamiento-entre-autoridades-y-representantes-de-comunidades-menonitas>

- **Acuerdo histórico con la comunidad menonita para frenar deforestación en el estado de Campeche**

<https://www.gob.mx/semarnat/prensa/acuerdo-historico-con-la-comunidad-menonita-para-frenar-deforestacion-en-el-estado-de-campeche?idiom=es>

- **Analizan acciones para la recuperación de bosques y selvas en Campeche**

<https://www.gob.mx/semarnat/prensa/analizan-acciones-para-la-recuperacion-de-bosques-y-selvas-en-campeche?idiom=es>

- **PROFEPA CLAUSURA 107.26 HECTÁREAS EN OCHO PREDIOS POR CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES SIN AUTORIZACIÓN EN CAMPECHE**

<https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-clausura-107-26-hectareas-en-ocho-predios-por-cambio-de-uso-de-suelo-en-terrenos-forestales-sin-autorizacion-en-campeche>

La **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)** emite la siguiente respuesta:

En cumplimiento al artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa



en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud.

En consecuencia, se hace de su conocimiento que, después de dicha búsqueda se localizó información en los archivos de esta Unidad Administrativa, derivados de los trabajos de coordinación entre las distintas dependencias del Gobierno Federal y derivado de una petición de un grupo en particular de una comunidad en Hopelchén, a fin de escuchar sus peticiones y necesidades, mismas que involucran diversos temas que se están tratando de atender conforme a las atribuciones y alcances para cada dependencia; sin embargo, es importante señalar que al momento de emitir esta respuesta los trabajos aún se encuentran en curso y por lo tanto en proceso deliberativo, por lo anterior dicha información no puede entregarse hasta en tanto no sea adoptada una determinación de las decisiones que asumirá cada sector involucrado.

Por lo anteriormente descrito, **la totalidad** de la información solicitada se tiene clasificada como **reservada**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos. (Minutas, Agenda, relatorías) Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros	Tomando en consideración que la información que requiere el particular en su Solicitud de información contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: afectación el debido proceso y la libertad decisoria de diferentes instancias gubernamentales que atienden el tema, ya que se podría vulnerar el



proceso administrativo ya que los documentos del expediente serán usados para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén.

Daño demostrable: dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría generar conflictos y quebrantar el principio de equidad para resolver en determinado sentido las diferentes acciones, derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén. El particular solicita la entrega de información de un proceso administrativo que no ha concluido y que se encuentra en proceso de revisión por diversas autoridades del ejecutivo federal lo cual quebranta el principio de legalidad objetiva y debido proceso adjetivo, sin dejar de tener en cuenta que los principios de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia; todo ello puede vulnerar la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto vinculado al expediente. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe observar; no actuar de esta forma, se propiciaría que la toma de decisiones no se adecuada y pertinente por las presiones sociales que se pueden suscitar por haberse emitido sin respetar el procedimiento objetivo de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo habitual de las atribuciones o actividades de esta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, entregar dicha información puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas que podrían generar quienes presuntamente realizan la siembra ilegal de soya provocando las diferentes problemáticas ambientales denunciadas por la comunidad de Hopelchén derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de la capacidad de decisión que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emitan las acciones correspondientes que las diferentes instancias administrativas determinen llevar a cabo para resolver las problemáticas ambientales identificadas derivadas de



la siembra ilegal de soya genéticamente modificada, que ha provocado diferentes enfermedades entre los pobladores, muerte de abejas y pequeñas especies, contaminación de mantos freáticos y cuerpos de agua, debido a las fumigaciones aéreas aplicadas para dicha siembra. Así como la tala ilegal en la selva, provocando cambio de uso de suelo ilegales, entre otros que fueron denunciadas por la comunidad de Hopelchén y las cuales están contenidas en el expediente correspondiente.

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.**

La información solicitada, está vinculada con los trabajos internos y externos que desarrolla esta Secretaría en la comunidad en Hopelchén, relacionados con creación de una coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, derivado de una petición de un grupo en particular de dicha comunidad, a fin de escuchar sus peticiones y necesidades que involucran diversos temas que se están tratando de atender conforme a las atribuciones y alcances para cada dependencia, localizada en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos, (Minutas, , Agenda, relatorías) En archivo electrónico se reserva la carpeta electrónica: \DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS



GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Holpenchen. Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad, se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros.

Lo anterior, derivado de las atribuciones de esta Dirección General previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior vigente de esta SEMARNAT, el cual indica que esta Unidad Administrativa tiene atribuciones para “diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos”, en ese sentido la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) tiene por objeto garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección a la salud humana, del medio ambiente, la diversidad biológica o la sanidad animal, vegetal y acuícola, en relación a las actividades con organismos genéticamente modificados, así mismo confiere atribuciones en dicha materia a esta Secretaría al igual que a otras instancias del ejecutivo federal.

Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva de las acciones que se lleven a cabo para la resolución de la problemática social, ambiental de la región de Hopelchén.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 serie documental: Programas y Proyectos, (Minutas, Oficios de invitación, Agenda, relatorías.) En archivo electrónico se reserva la carpeta electrónica: \DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Holpenchen. Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros.

Que al momento de emitir la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no pueden entregarse la información solicitada en virtud de que forman parte de los trabajos internos que actualmente realiza la



SEMARNAT como parte de las acciones correspondientes que las diferentes instancias administrativas llevan a cabo y de conformidad a sus atribuciones, para dar atención a peticiones y necesidades presentadas por la comunidad de Hopelchén.

Circunstancia de tiempo:

En periodos anteriores a 2015 no se cuenta con información relacionada con la denuncia realizada por la comunidad de Hopelchén, En el 2019 se comenzó con el análisis de la situación para los trabajos pertinentes en la comunidad en Hopelchén. En lo que se refiere a la información solicitada, ésta forma parte del expediente documental de los trabajos para la atención de peticiones y necesidades de la comunidad en cita que, al momento de emitir esta respuesta, el expediente de trabajo aún se encuentra en etapa deliberativa.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información", así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

La fecha de inicio es el 24 de octubre de 2019 cuando se conoce la problemática de las comunidades de Hopelchén y da pauta para crear la Coordinación entre distintas dependencias de gobierno, para dar atención a peticiones y necesidades de la comunidad en Hopelchén, por lo que el proceso para la realización de los trabajos de la coordinación, aún se encuentran en curso y cada instancia de los gobiernos tendrá un proceso deliberativo según sus competencias.



II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos entregados y elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General y de otras dependencias de gobierno, los cuales serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la petición de petición y necesidades de la comunidad de Hoplenchen, que se encuentran en el Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Esta carpeta contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros.

Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por los preceptos legales aplicables que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén, circunstancia que hasta el momento no ha concluido.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos contenidos en el archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 19S.611.6.1.2/2019 y en el archivo electrónico: DIRECCION BIOSEGURIDAD BIODIVERSIDAD, RECURSOS GENETICOS\2BIOSEGURIDADc5Hoplenchen contiene información ambiental respecto a datos de cobertura forestal, deforestación en la comunidad entre estos se incluyen metadatos, mapas e información de comunicaciones personales, minutas entre otros.

Así también, contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las dependencias de gobierno, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la atención de peticiones y necesidades de la comunidad en comento. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la determinación de diferentes acciones derivadas de la coordinación entre distintas dependencias de gobierno entre ellas, esta SEMARNAT, con la finalidad de dar atención a las diferentes problemáticas de la comunidad de Hopelchén.



IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas, que interfieran en la determinación de las acciones para resolver las problemáticas o puntos de conflicto identificados por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Así mismo se señala que en general existen riesgos hacia la población ya que se compromete su seguridad y por tanto su intervención directa al mencionar nombres de personas físicas que han contribuido para elaborar un plan de trabajo en apoyo a la disminución de factores ambientales que les afecta, por ejemplo brindando la ubicación de sitios específicos dónde se llevan a cabo acciones de siembra ilegal de soya genéticamente modificada, deforestación lo que conlleva a la pérdida de cobertura forestal y vegetal, provocando pérdida o desplazamiento de especies, y que a su vez provoca desertificación a largo plazo o en su caso al cambio de uso de suelo ilegal.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los asuntos que se sometan a su conocimiento y consideración, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

*Por lo anterior, dicha **clasificación** de **reserva** de la información es por un periodo de **5 años**, debido a que la misma contiene información, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

Así mismo se hace de su conocimiento, que se localizó información que no afecta directamente al proceso en curso relacionado con el tema que nos ocupa, la cual se trata del oficio invitación a las dependencias involucradas. Dicha información, dado que, el volumen de la información rebasa la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia se pone a su disposición en la siguiente carpeta electrónica.

<https://nextcloud.semarnat.gob.mx/nextcloud/index.php/s/oaT836kQcNHXfwT>

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el



Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **521/2021**.
Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente
dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(Sic)

- IV. El 24 de marzo de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE ALGUNOS OFICIOS PERO QUE NO CUBREN LA TOTALIDAD DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE SOLICITO LA INFORMACIÓN. REITERO TODOS LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL."(Sic.)

Énfasis añadido

- V. El 04 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Francisco Javier Acuña Llamas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4004/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. El 05 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de la C. Secretaria (OCS), la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR) y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado Campeche.**
- VII. El 21 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
- VIII. El 28 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 4004/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"...Al respecto, el sujeto obligado informó que dentro de los documentos contenidos en el Expediente documental se localizan:

- Denuncia **ciudadana** 30 de noviembre de 2020
- Denuncia **popular** Dirigido a PROFEPA y al Titular de la Delegación Federal del Estado de Campeche de la PROFEPA 08 de octubre de 2021
- **Informe de Prueba OGM** Folio: LINECC/1269/2020 12 de octubre de 2020



- Oficio **B00.04.03.01.01.3391-2020** 17 de diciembre de 2020
 - Oficio **SFNA/DGSPRNR/175/2020** de fecha 10 de noviembre de 2020 Dirigido a diversos servidores públicos.
 - **Carpeta Digital:** Pérdida de cobertura arbórea en Hopelchén, Campeche, Mexico_R
 - Carpeta Digital **Relatorías**
 - **Minuta.** Reunión con representantes de las comunidades de Hopelchén, Campeche. 25 de octubre de 2019
 - Copia de un **correo electrónico** de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha **del 12 de noviembre de 2019**
 - Copia de un **correo electrónico** de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha **del 07 de noviembre de 2019.**
- Asimismo, se advierte que los documentos contienen datos de los participantes de la comunidad tales como nombre, firma, correos; datos de representantes legales tales como nombre y firma; datos de personas morales como lo es nombre y datos de servidores públicos, como es nombre, firma y correo electrónico.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se instruye a efecto de que:

❖ Proporcione a la parte recurrente **versión pública** de los documentos que integran el Expediente documental del archivo de trámite Clasificación archivística: **198.611 .6.1 .2/2019** serie documental: Programas y Proyectos, **testando** de manera enunciativa mas no limitativa, **Nombre, Firma y correo electrónico de personas físicas particulares, así como el nombre y firma de los representantes legales de la comunidad, en su calidad de denunciantes** de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberá **clasificar el Nombre de personas morales** de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley de referencia.

❖ **Emita el acta** correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los datos personales previamente señalados, atendiendo a la **fracción I y III**, del artículo **113**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, deberá hacer entrega de dicha acta a la parte recurrente en original.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.



Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones."(Sic)

Énfasis añadido.

- IX.** El 29 de junio de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

- X.** Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRR/119/2022** datado el 05 de julio de 2022, signado por el titular de la **DGSPRR**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 4004/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **“Denuncia ciudadana (fecha 30 de noviembre de 2020); Denuncia popular (08 de octubre de 2021); Informe de Prueba OGM Folio: LINECC/1269/2020 (12 de octubre de 2020); Oficio B00.04.03.01.01.3391-2020 (17 de diciembre de 2020); Oficio SFNA/DGSPRR/175/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020; Carpeta Digital (Pérdida de cobertura arbórea en Hopelchén, Campeche, Mexico_R y Archivos); Carpeta Digital Relatorias; Minuta. Reunión con representantes de las comunidades de Hopelchén, Campeche. (fecha 25 de octubre de 2019); Copia de un correo electrónico de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha del 12 de noviembre de 2019 y; Copia de un correo electrónico de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha del 07 de noviembre de 2019”**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

<i>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>



<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia ciudadana (fecha 30 de noviembre de 2020) • Denuncia popular (08 de octubre de 2021) • Informe de Prueba OGM Folio: LINECC/1269/2020 (12 de octubre de 2020) • Oficio B00.04.03.01.01.3391-2020 (17 de diciembre de 2020) • Oficio SFNA/DGSPRNR/175/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020 • Carpeta Digital (Pérdida de cobertura arbórea en Hopelchén, Campeche, Mexico_R y Archivos) • Carpeta Digital Relatorias • Minuta. Reunión con representantes de las comunidades de Hopelchén, Campeche. (fecha 25 de octubre de 2019) • Copia de un correo electrónico de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha del 12 de noviembre de 2019 • Copia de un correo electrónico de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha del 07 de noviembre de 2019 	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>Participantes de la comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • nombre • firma • correos <p>Representantes legales en su calidad de denunciante</p> <ul style="list-style-type: none"> • nombre • firma <p>Personas morales</p> <ul style="list-style-type: none"> • nombre <p>Servidores públicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • nombre • firma • correo electrónico 	<p style="text-align: center;">Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p style="text-align: center;">Artículos 106 y 113 Fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p style="text-align: center;">Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así



como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. 
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable. 



V. Que mediante el oficio **SFNA/DGSPRNR/119/2022** datado el 05 de julio de 2022, signado por el titular de la **DGSPRNR**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 4004/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **“Denuncia ciudadana (fecha 30 de noviembre de 2020); Denuncia popular (08 de octubre de 2021); Informe de Prueba OGM Folio: LINECC/1269/2020 (12 de octubre de 2020); Oficio B00.04.03.01.01.3391-2020 (17 de diciembre de 2020); Oficio SFNA/DGSPRNR/175/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020; Carpeta Digital (Pérdida de cobertura arbórea en Hopelchén, Campeche, Mexico_R y Archivos); Carpeta Digital Relatorias; Minuta. Reunión con representantes de las comunidades de Hopelchén, Campeche. (fecha 25 de octubre de 2019); Copia de un correo electrónico de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha del 12 de noviembre de 2019 y; Copia de un correo electrónico de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha del 07 de noviembre de 2019”**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en la Resolución RRA 4004/22 , el INAI señaló que el Nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal.
Firma	Que en la Resolución RRA 4004/22 , el INAI señaló que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido de un documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite o algún otro acto que requiera su voluntad, lo hace identificable, por tanto, debe resguardarse.
Correo electrónico	Que en la Resolución RRA 4004/22, el INAI señaló que el correo electrónico puede asimilarse al número de teléfono, toda vez que es un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, lo que la hace localizable.



Dato Personal	Sustento
Nombre de personas morales	Que en la Resolución RRA 4004/22 , el INAI señaló que el nombre o denominación de la persona moral es un dato que la identifica y hace identificable frente a terceros, pues es la denominación con la que se ostenta en la realización de sus actividades comerciales, de servicios y en general administrativas, aunado al hecho de que dicho nombre o denominación social se proporcionó a la empresa adjudicada en virtud de un servicio prestado, que no guarda relación con el sujeto obligado.

VI. Que en el oficio **SFNA/DGSPRNR/119/2022**, la **DGSPRNR** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma y correo electrónico**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 4004/22** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGSPRNR**, respecto de la información que integra **“Denuncia ciudadana (fecha 30 de noviembre de 2020); Denuncia popular (08 de octubre de 2021); Informe de Prueba OGM Folio: LINECC/1269/2020 (12 de octubre de 2020); Oficio B00.04.03.01.01.3391-2020 (17 de diciembre de 2020); Oficio SFNA/DGSPRNR/175/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020; Carpeta Digital (Pérdida de cobertura arbórea en Hopelchén, Campeche, Mexico_R y Archivos); Carpeta Digital Relatorias; Minuta. Reunión con representantes de las comunidades de Hopelchén, Campeche. (fecha 25 de octubre de 2019); Copia de un correo electrónico de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha del 12 de noviembre de 2019. y; Copia de un correo electrónico de la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos, con fecha del 07 de noviembre de 2019”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP; 116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGSPRNR** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/119/2022**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSPRNR**, así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 4004/22**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 12 de julio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes muebles, seguros y abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

